



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00466

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por Luis Alberto Bustos González contra la Secretaría Distrital de Movilidad por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de petición que considera vulnerado por la entidad accionada; en consecuencia, pidió se ordene a la entidad convocada dar respuesta a la petición elevada y en ese sentido proceda a descargar el comparendo 110010000000027810192 de fecha 30 de diciembre de 2020 de su base de datos.

2. Fundamentos Fácticos

El actor adujo, en síntesis, que en múltiples ocasiones ha solicitado a la Secretaría Distrital de Movilidad la actualización en la base de datos respecto del comparendo 110010000000027810192 de fecha 30 de diciembre de 2020, el cual fue cancelado el 7 de enero siguiente, no obstante, a la fecha sigue figurando en el sistema como obligación pendiente sin que hubiesen emitido respuesta alguna, por tanto, considera que operó el silencio administrativo positivo.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 27 de mayo de la presente anualidad y se dispuso la vinculación del Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito –Simit-.

1. En respuesta al requerimiento efectuado, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD** manifestó que la acción de tutela resulta improcedente, para discutir cobros de la administración pues éste se efectúa en ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la rama ejecutiva del poder público por lo que no es dable aprovecharse de la rapidez de la acción de tutela, para provocar un fallo a favor que permitiera no pagar las obligaciones que por multas tiene pendiente el accionante, máxime, cuando no agotó los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para la protección de sus derechos fundamentales, aunado a ello, tampoco acreditó la configuración de un perjuicio irremediable.

Indicó que no se presenta la vulneración del derecho fundamental de petición por cuanto verificado el aplicativo de correspondencia se evidenció que la petición contenida en el SDM: 20216120375622 del 3 de marzo de 2021, fue resuelta de manera parcial a través del oficio de salida N° DGC-20215402020501 del 10 de abril de 2021 en el que se le indicó:

“...se verificó el pago realizado con ocasional Comparendo (s) N. 27810192 DE 12/30/2020, el cual resulta ser de menor valor respecto de la totalidad. Frente a ello, le comunicamos que, se debe realizar el pago y el curso pedagógico dentro de los siguientes términos para obtener descuento en el pago de comparendos, según lo dispone el artículo 205 del decreto 019 de 2012:”

Sumado a lo anterior, señaló que a propósito del presente trámite comoquiera que el actor anexó los soportes que acreditan el pago del comparendo 27810192 del 30 de diciembre de 2020, se solicitó su estudio y aplicación a la ETB, quienes realizaron la respectiva aplicación, quedando así el accionante a paz y salvo con esa dependencia, motivo por el que se dio alcance a la referida respuesta mediante oficio DGC-20215403881741 del 28 de mayo de 2021 a través del cual se informó al interesado que se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT, sin que actualmente registre multa alguna, por tanto, se presenta un hecho superado.

2. Entretanto, la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS** quien administra el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito, adujo no ser la entidad legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, pues solo se limita a publicar la información suministrada por el organismo de tránsito a nivel nacional respecto de las infracciones y multas impuestas, en el evento en que sea necesario realizar algún ajuste o corrección corresponde a la respectiva entidad de tránsito efectuar el reporte a que haya lugar quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el sistema. Asimismo, manifestó que en el caso del actor revisada su base de datos se encontró que no posee a la fecha pendientes de pago registrados en Simit por concepto de Multas y Sanciones por infracciones de Tránsito.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. El derecho que considera vulnerado el actor es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello

implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

3. De otro lado, existe un fenómeno jurisprudencialmente denominado “carencia actual de objeto”, el cual se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez resultaría inocua. Sobre el particular el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”¹

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 3 de marzo de la presente anualidad, el señor Luis Alberto Bustos González radicó derecho de petición ante la Secretaría Distrital de Movilidad con miras a que se actualicen las bases de datos en las que se registran los comparendos pendientes y en ese sentido se elimine la multa No. 110010000000027810192 por haber sido pagada.

Del informe rendido por entidad accionada, se advierte que concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional mediante los oficios DGC-20215402020501 y DGC-20215403881741 del 16 de abril y 28 de mayo del año en curso acreditó haberse pronunciado de fondo respecto de las inquietudes planteadas.

En efecto, al interior del asunto obra la comunicación DGC-20215402020501 de 16 de abril de 2021 mediante la cual se pone de presente al interesado que con el pago realizado respecto del comparendo No. 27810192 DE 12/30/2020 no se cubrió la totalidad del monto de la sanción; sin embargo, con ocasión a la acción de tutela teniendo en cuenta que el actor acreditó haber cancelado la totalidad de la multa impuesta la Secretaría Distrital de Movilidad emitió el oficio DGC-20215403881741 de 28 de mayo de la presente anualidad a través del cual da alcance a la referida respuesta y se informa al petente que *“Una vez revisado el sistema de información contravencional de esta Secretaría SICON PLUS, correspondiente a los comparendos impuestos en la ciudad de Bogotá D.C., respecto del comparendo 27810192 DE 12/30/2020, le fue aplicado el curso pedagógico realizado y el pago correspondiente. (...) Así las cosas, se reportó la novedad al Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT”*.

Circunstancia que fue confirmada por la Federación Colombiana de Municipios quien manifestó que en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito no se reportan comparendos pendientes de pago a nombre del aquí actor; de ahí que, sea dable afirmar que la solicitud incoada fue resuelta de manera clara, concreta y de fondo.

Además de lo ya expuesto, cumple precisar que las referidas misivas fueron remitidas vía correo electrónico y a la dirección física reportadas tanto en los escritos de petición como en la acción de tutela. De manera que cuando las circunstancias que han dado origen al amparo han desaparecido éste pierde su razón de ser, pues la orden emitida por el Juez no tendría ningún efecto.

Así las cosas, conforme a lo expuesto en líneas precedentes, se colige que en la actualidad no existe vulneración o amenaza del derecho fundamental invocado, puesto que la entidad encartada acreditó haber emitido una respuesta clara, precisa y de fondo a las peticiones elevadas el día 3 de marzo de los corrientes, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional por carencia actual de objeto.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Luis Alberto Bustos González, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

**IRIS MILDRED GUTIERREZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 019 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2f1e63746dcb2bdd40b6f98aa1bdf76ebf57b707082edab75532785f42c1f5e**
Documento generado en 04/06/2021 02:34:05 PM